

**ALEGACIONES AL ANUNCIO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DOMINIO PÚBLICO
HIDRÁULICO E INFRAESTRUCTURAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA DEL MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, RELATIVO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO Y EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE "CENTRAL
FOTOVOLTAICA PARA LA ESTACIÓN DE BOMBEO PANSER". CLAVE: 08.273-0021/2101. PLAN
DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA – FINANCIADO POR LA UNIÓN
EUROPEA – NEXT GENERATION EU**

Con DNI/CIF: _____

Domicilio en C/ _____ Nº _____ C.P. _____

Población: _____

EXPONGO:

Que, en relación con el Anteproyecto promovido por la empresa pública ACUAMED para la instalación de una Planta Solar Fotovoltaica en el término municipal de Llaurí, actualmente en fase de información pública, y que contempla la expropiación de terrenos agrícolas de regadío para su ejecución, vista la Memoria y sus anexos, así como el Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos, presento las siguientes **ALEGACIONES** contra este ANTEPROYECTO:

1. OBJETO DE LAS ALEGACIONES
2. LEGITIMACIÓN
3. EL ANTEPROYECTO ESTA INJUSTIFICADO
4. ES INNECESARIO
5. ES ANTIECONÓMICO
6. FALTA DE MOTIVACIÓN Y ARBITRARIEDAD EN LA ELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA MÁS FAVORABLE
7. VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD SOCIO-ECONÓMICO
8. AFECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
9. RESPECTO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA AUSENCIA DE INFORME EN MATERIA DE SANIDAD
10. AFECCIÓN A LA HIDROLOGÍA DE LA ZONA Y A LA RECARGA DE LOS ACUÍFEROS
11. EXISTEN OTRAS ALTERNATIVAS DE MENOR IMPACTO QUE NO SE HAN CONSIDERADO
12. AFECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DE LLAURÍ
13. ATENTA CONTRA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA
14. PROVOCA UN GRAN RECHAZO SOCIAL
15. PROVOCA UN GRAN RECHAZO INSTITUCIONAL
16. AFECCIÓN PERSONAL DEL ANTEPROYECTO

PRIMERA.- OBJETO DE LAS ALEGACIONES

El presente escrito se interpone en el plazo de 30 días hábiles establecido en el anuncio publicado en el B.O.E. de fecha 27 de junio de 2025, donde se somete a información pública el ANTEPROYECTO DE “CENTRAL FOTOVOLTAICA PARA LA ESTACIÓN DE BOMBEO PANSER” su estudio de impacto ambiental y la relación de bienes y derechos afectados.

SEGUNDA.- LEGITIMACIÓN

Que al tratarse de un trámite de información pública con acceso a todas las personas físicas y jurídicas para que puedan alegar lo que a su derecho convenga, esta parte tiene la condición, además, de interesado con la intención de ser parte en el expediente y quiere presentar este escrito de alegaciones al amparo de lo establecido en el artículo 66 de la LPACAP sobre, así como sobre los artículos que regulan el acceso a los expedientes administrativos, artículos 4.1.a, 4.1.b, 4.1c, 4.2, 13.c, 13.d, 13.e, 13.f, 53.1.a, 53.1.b, 82, 83.3 y 118 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás relativos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; de los arts. 12, 13 y siguientes la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como el Derecho Constitucional de Petición del Art. 29 y el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b), ambos de la Carta Magna, regulado en la LO 4/2011, de 12 de noviembre, Reguladora del Derecho de Petición.

TERCERA.- EL ANTEPROYECTO ESTÁ INJUSTIFICADO

Según la Memoria de este Anteproyecto, se justifica la construcción de una Central Solar Fotovoltaica en:

“para conseguir la mejora de eficiencia energética en el modelo de autoconsumo sin excedentes asociadas a las principales estaciones de bombeo de la Conducción Júcar-Vinalopó”

Continúa la Memoria exponiendo:

“El bajo nivel de las demandas actuales en relación a la capacidad nominal del trasvase, hace que de la repercusión de la tarifa de amortización entre las demandas actuales resulte una tarifa euro/m3 elevada y difícilmente asumible”

La finalidad de esta obra es el abaratamiento del precio del agua, y, es por ello que se decide realizar la *Central Solar Fotovoltaica*, en adelante PSFV, con el fin de compensar con autoconsumo el gasto energético, pero continúa diciendo: **“Aun así, el precio puede llegar a no ser asumible por el usuario”**. (Página 9 de la Memoria)

Con esta frase, extraída directamente de la Memoria queda en el aire la justificación del Anteproyecto. ¿Cómo puede justificarse dicha obra si su finalidad es de dudoso cumplimiento? Más parece que la verdadera intención es la instalación de un campo solar

para producción y venta de energía, sobre la base de normativa mas permisiva que la que se aplica para la autorización de un campo solar con esto fines, disfrazado de interés público.

Una obra como ésta, con una gran repercusión económica, social y medioambiental, debe tener una finalidad clara y GARANTIZADA por seguridad jurídica.

CUARTA.- EL ANTEPROYECTO ES INNECESARIO

La Estación de bombeo Panser, así como las de La Marquesa, Llanera y Moixent ya disponen de infraestructura eléctrica suficiente para mantener dicha explotación de bombeo de agua, pudiendo adaptar el funcionamiento de dicha estación a franjas horarias con menor demanda eléctrica y aplicando tarifas eléctricas menores utilizando los periodos valle de dichas franjas de las compañías eléctricas suministradoras para reducir el gasto energético. También pueden contratarse tarifas energéticas fijas con el fin de controlar el precio del agua. Si esta fuera la verdadera intención, hay soluciones menos intervencionistas y económicas.

Dichas bombas no están continuamente en funcionamiento, en consecuencia, el funcionamiento de las PSFV será puntual, **únicamente** tendrá lugar, cuando se cumplan estas dos condiciones:

1. Cuando haya suficiente exposición solar, y
2. Cuando haya excedente de agua en origen

Estas dos condiciones están directamente relacionadas con la meteorología, y no puede afirmarse que siempre se cumplirán cuando sea necesario el bombeo.

Si es cierto que el objeto de este Anteproyecto consiste en reducir la tarifa del agua evitando las fluctuaciones del mercado energético, no tiene mucho sentido que se realice un gran gasto público para acabar dependiente de las fluctuaciones meteorológicas, o ¿Es que los promotores de este ANTEPROYECTO han llegado a controlar las condiciones meteorológicas para afirmar que esta obra servirá para abaratar la tarifa a los regantes del Vinalopó? ¿Quién puede afirmar que siempre se darán las condiciones favorables para que las PSFV produzcan suficiente energía para bombear agua y existan excedentes de agua suficiente en el Xúquer?

El objetivo de este Anteproyecto, propuesto por la empresa pública ACUAMED, para bombear el escaso e irregular caudal de agua excedente del Xúquer a un precio inasumible, mediante la construcción de grandes PSFV en terrenos de regadío, a un coste prohibitivo, se antoja poco menos que INNECESARIO, por no decir SURREALISTA.

QUINTA.- EL ANTEPROYECTO ES ANTIECONÓMICO

Aunque en la Memoria se habla de viabilidad económica y se presentan datos de consumo energético, no se incluye un estudio económico completo, ni un análisis de coste-beneficio de la instalación que cuantifique:

- El coste real del agua por m³
- El costo estimado tras la implementación de la Central Fotovoltaica
- El retorno de la inversión o el ahorro neto anualizado

Lo cierto es que para que este Anteproyecto consiga su finalidad parte de una premisa aleatoria, como así se reconoce en la misma Memoria:

Dependerá de si hay o no demanda agua

Continúa la Memoria exponiendo lo siguiente:

“El bajo nivel de las demandas actuales en relación a la capacidad nominal del trasvase, hace que de la repercusión de la tarifa de amortización entre las demandas actuales resulte una tarifa euro/m³ elevada y difícilmente asumible”.

Y si, con esta obra, se incrementa el coste total de la obra en 97.600.000 de euros, que supone casi una tercera parte del coste total del Traspase Xúquer-Vinalopó (333 millones de euros, según los datos de Aguas del Júcar), ello va a suponer que, de la repercusión de la nueva tarifa de amortización, entre las demandas que se producirán, resultará una tarifa euro/m³ TODAVÍA MÁS ELEVADA y, en consecuencia, TODAVÍA MAS INASUMIBLE.

En este contexto, debemos preguntarnos ¿Cómo van a demandar más agua, si la tarifa euro/m³ saldrá más cara que antes de realizar esta obra?

¿Y si no se dan las condiciones para que haya más demanda de agua?

Por todo ello entendemos que este Anteproyecto es ANTIECONÓMICO en los términos que está planteado.

SEXTA.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y ARBITRARIEDAD EN LA ELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA MÁS FAVORABLE

En el Anexo 015 de la Memoria (INTEGRACIÓN ARQUITECTÓNICA Y PAISAJÍSTICA, apartado 3.3 **Alternativas de ubicación (página 21 y ss.)** se analizan las distintas alternativas de ubicación propuestas para la PSFV de Panser para elegir la más favorable: alternativa P1, alternativa P2 y alternativa P3 y la opción de interconexión. Para ello se tienen en cuenta cuatro criterios a los que se les asigna el mismo valor numérico:

1. **criterio económico:** 0,25 puntos
2. **criterio técnico:** 025 puntos
3. **criterio medioambiental:** 025 puntos, y
4. **criterio social:** 025 puntos

También habría sido razonable establecer un **criterio histórico-cultural**, pues es un criterio tan importante como los establecidos para decidir la ubicación de la PSFV por la zona en que se decide su ubicación.

1.- En el análisis del **criterio económico** se indica, cito textualmente: *El criterio económico de cada una de las ubicaciones vendrá fijado por el presupuesto, en el cual se incluyen los costes de todos los elementos necesarios para su funcionamiento, el suministro de los distintos elementos que la conforman y los costes asociados a su montaje y construcción. También se ha incluido el coste de la línea de evacuación.*

2.- En el análisis del **criterio técnico** tiene especial relevancia uno de los indicadores utilizados, que es el número de superficies diferentes que se ocuparán y que está directamente relacionado con el criterio económico.

Tal y como dice textualmente este Anexo, *“a mayor número de parcelas separadas, mayor será la dificultad para realizar implantaciones respetando todas las posibles afecciones. La división de la planta fotovoltaica en varias parcelas tiene implicaciones técnicas, económicas y ambientales que hay que tener en cuenta. **Al aumentar el número de parcelas, se incrementan los costes y las dificultades asociados a los siguientes aspectos:***

(En la memoria no se determinan qué aspectos, continuando así:) *“Por todo ello, es importante considerar el número de parcelas en las que se divide la planta fotovoltaica y buscar la solución óptima desde el punto de vista técnico, económico y ambiental, minimizando los impactos negativos y maximizando los beneficios del aprovechamiento de la energía solar”*

Tenemos, pues, dos criterios íntimamente relacionados que nos ayudarán a asignar la puntuación de los criterios económico y técnico de las tres alternativas existentes:

La alternativa **P1** tiene **5** parcelas,

La alternativa **P2** tiene **2** parcelas, y

La alternativa **P3** tiene **1** parcela

Atendiendo a los criterios económicos y técnicos, se puede afirmar, en virtud de las indicaciones del anexo, que la ubicación más costosa y con mayor dificultad técnica será la alternativa P1 por su mayor número de parcelas afectadas, a continuación la alternativa P2 y finalmente la más favorable sería la alternativa P3.

Pues bien, **este anexo a la Memoria le asigna al criterio económico la misma puntuación a las tres alternativas: 0,25 a cada una, cuando esto se contradice con el análisis de los criterios.** No vamos a realizar ninguna valoración por nuestra cuenta, pero es evidente que no se ha utilizado ningún criterio objetivo para realizar dicha puntuación.

¿Cómo se les puede asignar el mismo valor a las tres alternativas, cuando el número de parcelas es distinto entre ellas?

Queda, por tanto, suficientemente demostrado que **el valor asignado a este criterio económico no está debidamente fundamentado y es arbitrario.**

Respecto a la puntuación asignada en el **criterio técnico**, también tiene gran relevancia el número de parcelas, como señala el anejo y se les asigna la siguiente puntuación:

Alternativa P1: 0,20

Alternativa P2: 0,22

Alternativa P3: 0,24

No entraremos en detalles de si la asignación guarda una proporción con el número de parcelas de cada alternativa, es evidente que no, pero hay que señalar que apenas se aprecia diferencia en el valor que se les ha asignado a cada una de ellas, siendo la diferencia en el número de parcelas bastante significativo, pero, al menos, se ha respetado lo expuesto en la Memoria y la alternativa P3 se señala como la más favorable.

3. En el análisis del **criterio ambiental** este anexo expresa lo siguiente:

“Para analizar las afecciones medioambientales se han considerado una serie de indicadores, de manera que a cada uno de ellos le ha asignado la puntuación incluida en la Tabla 5. Valoración de las afecciones medioambientales de las alternativas ubicación”.

Así, a mayor puntuación, la afección medioambiental de la alternativa es menor.

No vamos a transcribir aquí ninguna tabla, solo señalaremos que la ubicación de las alternativas P1 y P2, según datos de la Memoria, se encuentran en un 100% sobre **terreno NO URBANIZABLE PROTEGIDO**, y la P3 se ubica en un 79% sobre terreno NO URBANIZABLE COMÚN y un 21% sobre terreno NO URBANIZABLE PROTEGIDO.

Según señala este anejo la alternativa P3 es la menos afectada por las Zonas de especial protección como son el LIC Serra de Corbera, el LIC río Júcar, la Marjal y Estany de la Ribera Sur del Xúquer y la Albufera, por lo que debería tener una puntuación más alta que el resto.

Por otro lado, el Estudio de Impacto Ambiental señala que en la alternativa P1 de las 51,85 Ha* de la superficie total, **34,89 Ha.** están localizadas dentro de la zona de protección de la Marjal y Estany de la Ribera Sur del Xúquer (página 182), el **67,29%** del total.

Asimismo, en página 181, se indica que la Marjal i Estany de la Ribera Sur del Xúquer está a 170 m. de distancia de la PSFV Panser en la alternativa P1.

Sorprende el informe del estudio medio ambiental, sus conclusiones y la falta de consideración de la ubicación propuesta en terrenos de especial protección. Así como el informe de paisaje. Informes que se impugnaran y denunciarán, en el supuesto que el proyecto siga adelante con la autorización administrativa.

A continuación mostramos una imagen donde se superponen dos imágenes: una la de las parcelas que componen la PSFV de la alternativa P1 y una segunda imagen del visor cartográfico de la Generalitat Valenciana del Humedal nº 8 del catálogo de zonas húmedas de la C.V. Marjal y Estany de la Ribera Sur del Xúquer, donde se aprecia que gran parte de las tres parcelas inferiores están dentro de la zona de protección de dicho humedal. También se observa la proximidad de la ZEPA Serra de Corbera.

* En documento nº 1 de la Memoria, en el Estudio de Prefactibilidad, en su página 28, la suma de los distintos polígonos de la Alternativa P1 da un resultado de **55,85 Ha.**

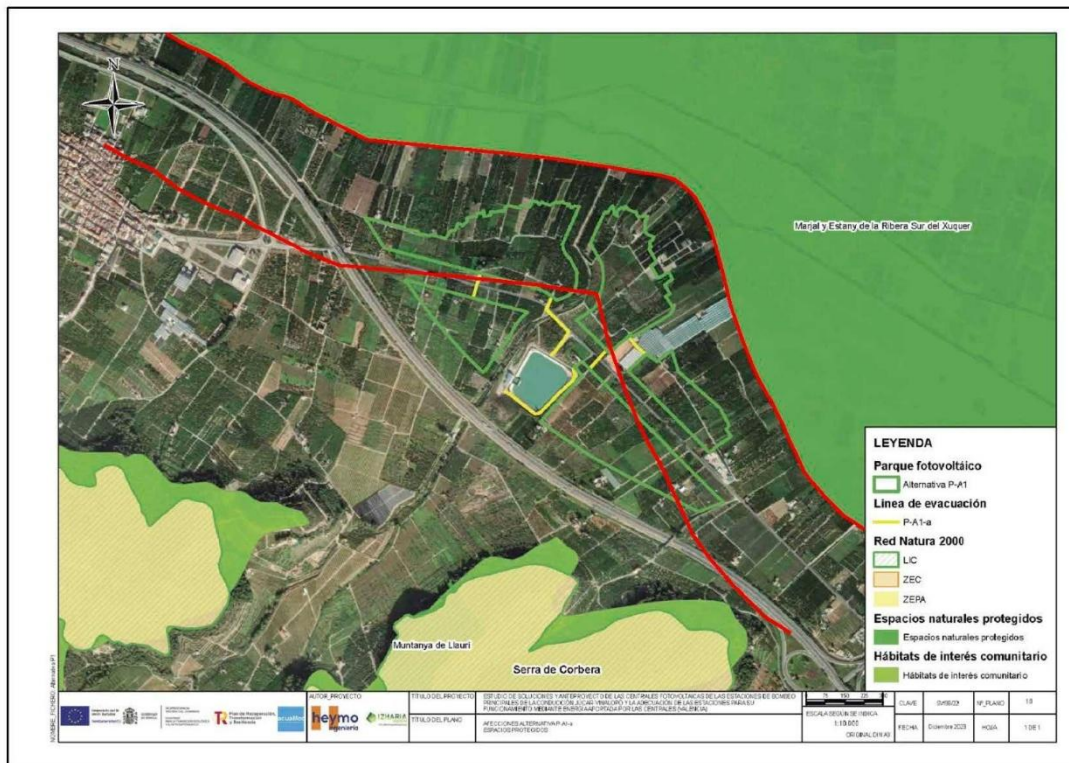


Imagen superpuesta de la alternativa P1 de la PSFV Panser y la del visor de la G.V. con la línea roja que delimita la Zona de Protección del Humedal nº 8 Marjal y Estany de la Ribera Sur del Xúquer

Tan solo por esta afección la opción P1 debería ser descartada por el gran impacto medioambiental que supondría su ejecución.

Pues bien, el anexo que estamos analizando asigna las siguientes puntuaciones:

Alternativa P1: 0,20

Alternativa P2: 0,18

Alternativa P3: 0,21

Como vemos, el anexo asigna a la Alternativa P1 casi la misma puntuación que la P3, cuando esta última no tiene ninguna afección medioambiental significativa si la comparamos con la P1, donde, según datos del estudio de impacto ambiental **34,89 Ha. están localizadas dentro de la zona de protección de la Marjal y Estany de la Ribera Sur del Xúquer.**

Por muchas tablas que se inserten en la Memoria y en el estudio de impacto ambiental, con los datos que se aportan ¿Puede considerarse objetiva la puntuación concedida a cada Alternativa?

La puntuación concedida en este criterio no se ajusta a la realidad, siendo claramente arbitraria.

4.- En el análisis del **criterio social** no entraremos en muchos detalles porque desde nuestro punto de vista todas las alternativas tienen una gran afección social.

No obstante, señalaremos que el Estudio de Impacto Ambiental refiriéndose a la alternativa P1 dice: “*En lo que se refiere a la presencia de viviendas aisladas o diseminadas en el entorno de la actuación se localizan 6 viviendas a expropiar (siendo una de ellas vivienda habitual, la de Llorenç Josep Rubio Rubio) y 18 viviendas a menos de 100 m del PSFV o de la LE*”. Además, esta alternativa está situada a una distancia de 835 m. de la población de Llaurí, donde viven más de 1.200 personas y a 933 m. de Favara, población con 2.700 habitantes.

Asimismo, en la página 26 del anexo, para el análisis de este criterio se dice que se analizará en base a determinados indicadores, para concluir:

“Para ello, a cada indicador se le ha asignado la puntuación incluida en la **Tabla 7. Valoración de los indicadores sociales**” para valorar la incidencia social, de manera que, a mayor puntuación, los impactos son menores”.

¡DICHA TABLA NO APARECE EN ESTE ANEXO!

La puntuación asignada en este apartado a las distintas alternativas es la siguiente:

Alternativa P1: 0,15

Alternativa P2: 0,15

Alternativa P3: 0,11

La puntuación asignada en este criterio no puede ser aceptada sin los datos correspondientes, por lo que queda acreditada la falta de motivación en la puntuación de este criterio creando, con ello, una grave indefensión a los afectados.

El resultado final de la memoria es que todas las opciones obtienen la misma puntuación de 0,80. Para concluir diciendo que: “*De acuerdo con la matriz se observa que las tres alternativas alcanzan la misma puntuación. **No hay diferencias significativas entre ellas en los aspectos económico y técnico***”

Al inicio de este punto señala, cito textualmente: “*a mayor número de parcelas separadas, mayor será la dificultad para realizar implantaciones.....*”, para continuar diciendo: ***Al aumentar el número de parcelas, se incrementan los costes y las dificultades asociados a los siguientes aspectos***, para luego concluir que NO HAY DIFERENCIAS SIGNIFICATIVAS ENTRE LAS TRES ALTERNATIVAS.

Evidentemente, para llegar a la conclusión de que las tres alternativas alcanzan la misma puntuación, la misma memoria se contradice. Es una muestra más de la arbitrariedad con la que se ha tratado la cuestión de la elección de la alternativa más favorable.

Y continua diciendo: “*No obstante, se aprecian algunas ventajas comparativas en función de los criterios ambiental y social. La alternativa P3 sobresale el ámbito ambiental, mientras que las alternativas P2 y P1 se destacan en el ámbito social.*”

Para realizar esta última afirmación, al autor del análisis no le ha parecido suficientemente relevante que la población de Llaurí (1.212 habitantes) se encuentre a 835 m. de la alternativa elegida como la más favorable (P1), ni la existencia de viviendas a expropiar o la proximidad de otras viviendas diseminadas. Tampoco se indica la distancia a

la que se encuentra **Favara**, con una población de 2.700 habitantes y, aunque no afecta a su término municipal, se encuentra a 933 m. de su casco urbano.

*“Debido a la idéntica valoración global de las tres alternativas se llevan a cabo múltiples análisis de sensibilidad con el objetivo de examinar detalladamente las distintas opciones. **Estos análisis proporcionan una evaluación rigurosa** de cómo las variaciones en los parámetros de entrada pueden influir en los resultados obtenidos, lo que permite una comprensión más profunda de la robustez de la opción elegida frente a posibles incertidumbres o cambios en las condiciones iniciales”.*

Los “análisis que proporcionan una evaluación rigurosa” no constan en el expediente, y no se trata de comprender, se trata de motivar objetivamente la elección de la alternativa más favorable.

Y, para justificar la opción se manifiesta: *El análisis refleja que si se eleva el peso del criterio social (se reduce el peso del criterio técnico por debajo de 0,25), la alternativa P1 obtendrá mayor puntuación y, en caso contrario, destacaría la alternativa P3 sobre las otras. **Y atendiendo que, los criterios sociales por sus características intrínsecas presentan un control más limitado en su gestión, mientras que los criterios técnicos en general presentan una gestión de alternativas más flexibles, induce a considerar como más conveniente, asignar un mayor peso a los criterios sociales que a los técnicos, con el objeto de reducir los riesgos al proyecto.** (Este es todo el fundamento de la elección de la alternativa más favorable). Por lo tanto, para este análisis de sensibilidad, la alternativa P1 sería preferible frente a las demás.*

La Alternativa P1, además, supone una alternativa más equilibrada frente a la P2 debido a los riesgos ambientales asociados a la cercanía de la ZEC de Sierra Corbera y la P3 con una afección directa e indirecta a diseminados muy significativa.

En base a lo expuesto anteriormente, la opción P1 se reconoce como la más favorable entre las 3.

La propuesta final en base al Estudio de Alternativas será la P1”.

Teniendo en cuenta que los datos del criterio “*más conveniente*” (el criterio Social) **NO FIGURAN EN EL ANEXO**, dándole a este criterio un mayor peso en la decisión, debemos concluir que **la elección de la Alternativa P1 como la más favorable, sin datos del criterio elegido como más relevante, NO ha sido debidamente motivada y se ha realizado de manera ARBITRARIA, por lo que irroga un perjuicio de indefensión a los afectados, al no conocer los motivos reales, también impide al tribunal al que en su día se acuda, a poder enjuiciar el acto administrativo si se ajusta a la Ley.**

Aunque la Memoria no sea un acto administrativo en sí misma, formando parte esencial del expediente, debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, porque de ella se va a derivar un acto administrativo sumamente relevante como es la Expropiación Forzosa.

Recordemos en este punto que el artículo 103 de la Constitución establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, entre los que

destacan el de eficacia **y el de legalidad**, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho.

En consecuencia, si la elección de la alternativa más favorable no está debidamente motivada, está viciada de origen y, por tanto, el acto administrativo que deriva de ella también lo está, como resultado de una violación de derechos fundamentales como es la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, se considera nula. La falta de motivación es la violación directa de un derecho fundamental, artículo 24 de la C.E. , porque priva a los interesados, y a los tribunales, poder valorar su antijuricidad.

En esencia, el derecho a la motivación es una garantía fundamental para la tutela judicial efectiva y la correcta aplicación del derecho, y es una muestra de transparencia. Es un derecho instrumental que permite la realización de otras garantías constitucionales. La motivación sirve para demostrar que la decisión es razonada y no arbitraria, y permite el control de la resolución por instancias superiores. El Tribunal Constitucional, ha establecido que la motivación debe ser razonable, lógica, congruente y no arbitraria.

Por todo ello, SOLICITAMOS EXPRESAMENTE LA ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA P1, por considerarla contraria a derecho, así como *la relación de bienes y derechos afectados publicada en el B.O.E. número 154 de 27 de junio de 2025, relacionada con el Anteproyecto y el Estudio de Impacto Ambiental de la "Central Fotovoltaica para la Estación de Bombeo Panser*.

SEPTIMA.- VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD SOCIO-ECONÓMICO Y LA FINALIDAD DE LOS FONDOS NEXT GENERATION EU

El beneficio que, posiblemente, va a reportar esta obra lejos de su instalación, a los regantes del Vinalopó, es desproporcionado con los perjuicios económicos, medioambientales, culturales y sociales que causará en las tres poblaciones donde se pretende instalar las PSFV, junto con otras poblaciones colindantes.

La pérdida de terrenos fértiles, la pérdida de paisaje, la afección medioambiental con las Zonas protegidas de nuestro entorno, la cercanía a las poblaciones de Llaurí y Favara, la destrucción de vivienda habituales, la pérdida de parte del patrimonio histórico, en suma, la pérdida generalizada en la calidad de vida, frente a un único beneficio, si es que se produce, de abaratar la tarifa de euro/m3 nos parece desproporcionada.

Por todo ello entendemos que las consecuencias de la realización de este Anteproyecto para las tres poblaciones afectadas, Llaurí, Llanera de Ranes y Moixent, son muy negativas en comparación al beneficio que puede reportar a una población ajena a estas.

Asimismo, entre los principios fundamentales del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero, figura lo siguiente: (23) *El Mecanismo debe financiar actividades que respeten plenamente las normas y prioridades de la Unión en materia climática y medioambiental y el principio de "no causar un perjuicio significativo" en el sentido del artículo 17 del Reglamento del Parlamento y del Consejo Europeo.*

(24) *Teniendo en cuenta la importancia de combatir la dramática pérdida de biodiversidad, el presente Reglamento debe contribuir a la integración de la acción en materia de biodiversidad en las políticas de la Unión.*

En su artículo 5 Principios horizontales, en su apartado 2. “El Mecanismo solo apoyará aquellas medidas que respeten el principio de **“no causar un perjuicio significativo”**.”

El principio de "no causar perjuicio significativo" es un elemento esencial de los fondos Next Generation EU, garantizando que las inversiones financiadas sean sostenibles y no contribuyan al deterioro ambiental y entendemos que este Anteproyecto no cumple estos requisitos.

Si este escrito de alegaciones no plasma **el perjuicio significativo** que supone para la población y los términos municipales de Llaurí, de Llanera de Ranes y Moixent el daño que se va a causar al paisaje, el medio ambiente, la economía, al patrimonio cultural e histórico de Llaurí, la salud y la movilidad de los habitantes y, en resumen, a la calidad de vida de estos municipios y de los limítrofes como Favara, no sabemos que debe entenderse por “*perjuicio significativo*”.

Finalmente señalar que es comprensible que para los autores del Estudio de Impacto ambiental no se cause *perjuicio significativo* en este proyecto puesto que todos los profesionales que han intervenido son de la provincia de Alicante y algunos de la misma comarca del Vinalopó, la parte beneficiada. No es que dudemos de su profesionalidad, pero sí de su imparcialidad, así como desconocimiento de la realidad social de la zona.

En una obra de esta trascendencia que perjudica directamente a la forma de vida social y económica de las personas, no se puede encomendar un estudio de impacto ambiental únicamente a personas relacionadas con la parte interesada.

Por lo que entendemos que ACUAMED no ha actuado con total profesionalidad y transparencia a la hora de elegir a los profesionales que han realizado este Anteproyecto.

OCTAVA.- AFECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Como se ha señalado en la alegación CUARTA este Anteproyecto tiene una repercusión sobre el LIC Serra de Corbera y la Marjal y Estany de la Ribera Sur del Xúquer. Aunque las tres Alternativas guardan la distancia legal respecto a la Serra de Corbera, no ocurre lo mismo con la Marjal y Estany de la Ribera Sur del Xúquer, **del total de las 51,85 Ha. de la Alternativa P1, 34,89 Ha. (67,29%) están localizadas dentro de su zona de protección, con el grave impacto ambiental que esto puede suponer**, como se ve en la siguiente imagen:

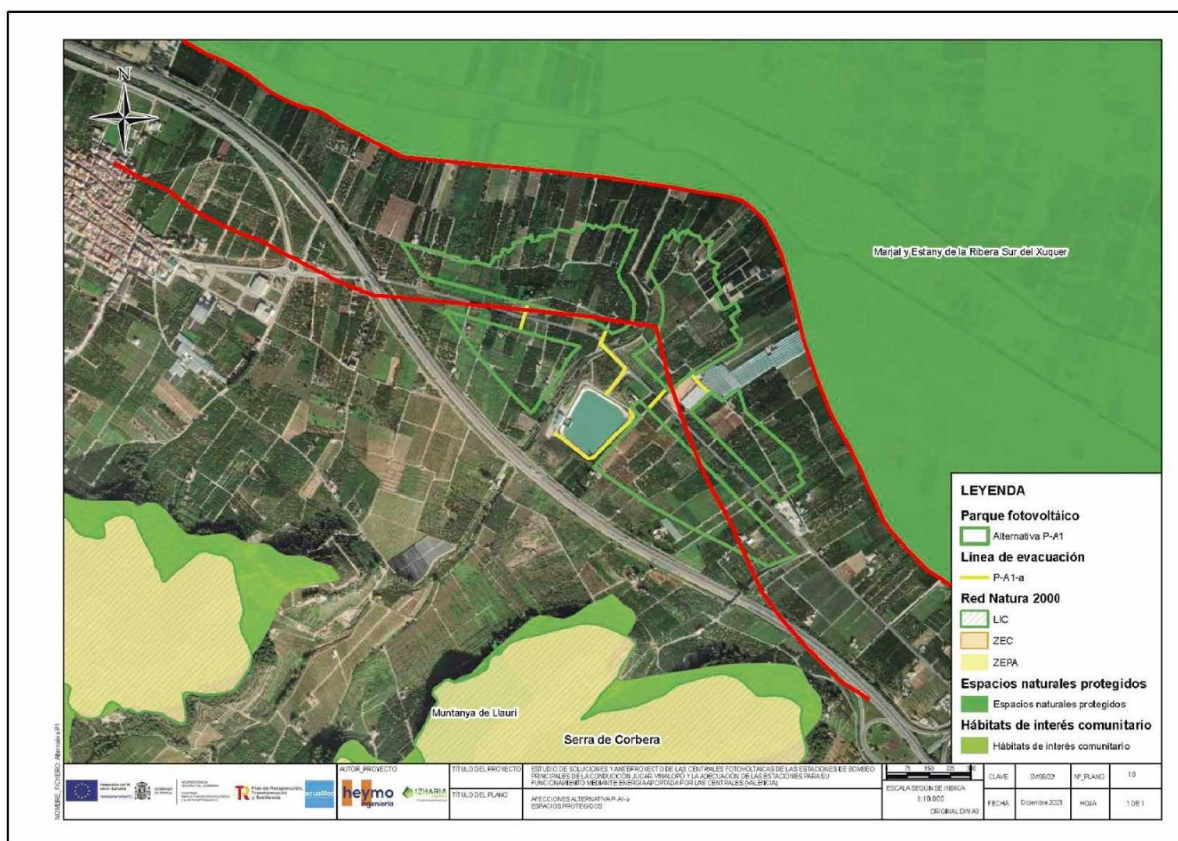


Imagen superpuesta de la alternativa P1 de la PSFV Panser y la del visor de la G.V. con la línea roja que delimita la Zona de Protección del Humedal nº 8 Marjal y Estany de la Ribera Sur del Xúquer

A su vez, cabe señalar que tanto la Serra de Corbera como la Marjal son dos ecosistemas con una gran interdependencia, tanto en el aspecto morfológico como respecto a la fauna que habita en ambos parajes y ni un Estudio de Impacto Ambiental, por muy bien realizado que esté, puede prever las consecuencias que provocará la instalación de la PSFV, situada entre ambas zonas de gran valor medioambiental.

Siendo dos parajes de extraordinaria importancia para toda la población de la Comarca, lo más aconsejable sería abandonar este proyecto, sobre todo teniendo en cuenta los pocos beneficios que va a reportar en comparación con el daño que puede causar.

En la documentación del Anteproyecto no se ha podido encontrar ningún resumen técnico del estudio ambiental estratégico, de manera que vulnera el artículo 21.3 de la Ley 10/2003, de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

Tampoco hay constancia de que se haya solicitado el preceptivo informe medioambiental, según lo dispone el artículo 37.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Entendemos que dicho informe es preceptivo desde el momento en que en la página 35 del estudio de impacto ambiental habla de los condicionantes de la alternativa P1 en este sentido: *El 99,69% de esta alternativa se encuentra dentro de “zonas con limitaciones” de GVA.*

NOVENA.- RESPECTO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LA AUSENCIA DE INFORME EN MATERIA DE SANIDAD

Se advierte que respecto de la PSFV que se pretende ubicar en el término municipal de Llaurí para la estación de bombeo Panser, no se ha solicitado el preceptivo informe sobre salud pública conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, (artículo 37.2.i)).

Efectivamente el artículo 5.1.h) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, indica que son *“Administraciones Públicas afectadas”*: aquellas Administraciones Públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.”

Asimismo, g) *“Personas interesadas”*: se consideran personas interesadas a los efectos de esta ley:

1.º Todas aquellas en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

Cabe recordar en este punto que, conforme al artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la evaluación ambiental necesariamente ha de sujetarse al principio de precaución y cautela.

El artículo 33.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece:

“Con carácter obligatorio, el órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, realizará los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.”

El artículo 37.2 establece:

“El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo los siguientes informes, que deberán estar debidamente motivados:

...

i) *Informe de los órganos con competencias en materia de salud pública, cuando proceda.”*

Posteriormente, conforme al artículo 39,

“1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria, acompañada de la

siguiente documentación, que constituirá el contenido mínimo del expediente de evaluación de impacto ambiental:

a) El documento técnico del proyecto.

b) El estudio de impacto ambiental.

c) Las alegaciones e informes recibidos en los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas en virtud del artículo 37, y en su caso, de los artículos 34 y 38.2.

2. Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria no incluye los documentos señalados en el apartado anterior, requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con relación al estudio de impacto ambiental, documento básico para la realización de la evaluación de impacto ambiental, se constatará que en el mismo se han incluido los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará que la documentación presentada cumple los requisitos exigidos por la legislación sectorial.

3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria y los documentos que la deben acompañar.”

Por otra parte, conforme al artículo 40 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

“1. El órgano ambiental realizará un análisis formal del expediente de evaluación de impacto ambiental y comprobará que está completo.

Si de este análisis resulta que no constan en el expediente los informes previstos en el apartado 37.2, o que la información pública o las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, o que el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor resulta incompleto por omisión de alguno de los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1, el órgano ambiental requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente en el plazo de tres meses, quedando suspendido el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses, el órgano sustantivo no hubiera remitido la información solicitada, o si una vez presentado el expediente siguiera estando incompleto, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso. “

Se ha constatado que no se ha solicitado el preceptivo informe en materia de salud pública, a pesar de que en la proximidad de la planta a las poblaciones de Llaurí y Favara. Además de diversas viviendas diseminadas en las proximidades.

Asimismo, se ha omitido el análisis desde la óptica de la afección a las poblaciones del efecto acumulativo de la implantación masiva de placas de generación eléctrica con una ocupación tan significativa en el medio rural de más de 60 Ha (entre las directa e

indirectamente afectadas) que, para un término municipal tan reducido ocupa gran parte del mismo.

Tanto la afección de esta planta en concreto como los efectos acumulativos del calor que genera y sus efectos sobre la salud humana y las poblaciones cercanas de Llaurí y Favara, situadas respectivamente a 835 y 933 m. de distancia de la PSFV, no pueden ser ignorados ni sustraídos del trámite de evaluación ambiental, constituyendo dicha situación una clara violación de los preceptos relacionados anteriormente de la Ley de evaluación ambiental y por tanto del procedimiento administrativo de aplicación, que necesariamente ha de sujetarse al principio de precaución y cautela, viciando de nulidad dicho procedimiento.

DÉCIMA.- AFECCIÓN A LA HIDROLOGÍA DE LA ZONA Y A LA RECARGA DE LOS ACUIFEROS

Los acuíferos que presentan en superficie materiales permeables por fisuración y karstificación, son en general muy vulnerables a la contaminación, ya que los contaminantes no encuentran resistencia en su paso por las rocas y mediante las aguas de infiltración pueden alcanzar fácilmente los niveles donde se encuentra el agua subterránea, alterando su calidad. De hecho, la alternativa P1 se sitúa a 170 m. del humedal Marjal y Estany de la Ribera Sur del Xúquer.

Nada se habla en Estudio de Impacto Ambiental del cambio de comportamiento del agua, en periodos de precipitaciones, que se verán afectadas por la desaparición de la vegetación en los terrenos de más de 60 Ha. Con la eliminación de la vegetación y la instalación de grandes placas solares en una gran superficie, como es el caso, cabe esperar que disminuya la infiltración y aumente la escorrentía, precisamente en una comarca donde las lluvias torrenciales y las inundaciones son demasiado frecuentes y dañinas, y que van en aumento con la emergencia climática.

Tampoco se habla de la contaminación de los acuíferos por el uso intensivo de herbicidas y técnicas duras para la eliminación continua de las adventicias, hay que tener en cuenta que la fertilidad del suelo donde se va a instalar la PSFV y el régimen de lluvias provocarán un crecimiento elevado de la vegetación, por tanto es una cuestión a tener en cuenta que no se aborda en el Estudio de Impacto Ambiental.

UNDÉCIMA. EXISTEN OTRAS ALTERNATIVAS DE MENOR IMPACTO QUE NO SE HAN CONSIDERADO

Debería estudiarse detalladamente otra alternativa posible de impacto ambiental prácticamente cero, tal como debería ocurrir en todas las centrales e instalaciones solares cuyo presupuesto proviene de fondos NEXT GENERATION EU, situándolas sobre superficies ya construidas, no sobre suelos vivos y fértiles de campos. Concretamente en este caso se podría aprovechar la Autovía del Mediterráneo, que pasa muy cerca de la Estación de Bombeo Panser. Instalando los paneles en los márgenes de la misma, con unos 6 km de la citada autovía, bastaría para generar los 21 MW deseados.

Así se evitaría destruir 60.000 m² de tierra fértil. También se evitarían los perjuicios que van a causar sobre las personas que verán desaparecer sus viviendas o evitar la contaminación de acuíferos por el uso de herbicidas y las interacciones con la fauna autóctona. Evitándose también la erosión del terreno por el efecto de las lluvias torrenciales, hay que tener en cuenta que el terreno sobre el que se instala esta PSFV tiene una cierta pendiente.

En definitiva, se trataría de evitar todos los problemas asociados a la instalación de esta PSFV en el lugar que se propone. Recordar que el verdadero espíritu de los fondos europeos nada tiene que ver con esto, siendo uno de sus fines impulsar la sostenibilidad y la lucha contra el cambio climático.

Asimismo, debería estudiarse también otra alternativa: realizar la instalación con los criterios de la energía agrovoltáica, de manera que las placas se sitúen a suficiente altura del suelo como para permitir el cultivo vegetal y el aprovechamiento ganadero ovino. Utilizando técnicas ecológicas, para evitar totalmente el uso de cualquier herbicida o producto químico y su correspondiente impacto sobre los alimentos, el suelo y el acuífero.

También cabría valorar que la tecnología fotovoltaica puede quedar obsoleta en pocos años y las consecuencias que tendría serían desastrosas para el beneficio reportado.

DUODÉCIMA.- AFECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DE LLAURÍ

Aun a riesgo de parecer que estemos usando el argumento “falacia ad hominem”, hemos de significar que los arqueólogos que han elaborado el informe, por su procedencia (Medio y bajo Vinalopó), no son expertos conocedores de la zona afectada y se han limitado a recoger una serie de generalidades basadas en la mera consulta de los catálogos de uso común y una visita por la zona. Es por ello que nos vemos en la necesidad de puntualizar una serie de cuestiones que han sido obviadas.

El regadío que va a ocupar la PSFV en Llaurí es un sistema único y que ha conformado no solo un paisaje, sino que ha influido en la forma de ser de la sociedad. El sistema no se basa en complicadas canalizaciones y estructuras hídricas, sino que se basa en la utilización del gran acuífero subterráneo existente en la franja que envuelve la Serra de Corbera. Un sistema del que tenemos constancia de su existencia desde tiempos muy antiguos ya que se construyó dentro del perímetro de dos alquerías islámicas ya mencionadas en el Llibre del repartiment de Jaume I.

Estas dos alquerías fueron deshabitadas cuando la expulsión de los moriscos en 1609 pero parte de sus restos es conocido que permanecen ocultos en campos de dicha zona tal y como se afirma en el libro **“Llaurí, un poble de la Ribera durant l'època morisca”** de Llorenç Rubio editado por la Diputación de València el 2021 así como también en una Comunicación presentada en la XIII Assemblea d'història de la Ribera celebrada a Llombai en 2010.

Por tanto, podemos afirmar que la zona elegida por la empresa incluye dos emplazamientos arqueológicos islámicos cosa que se podía intuir solo con observar el nombre de las partidas que se han elegido: Llogarets y Corralots. Resulta llamativo que no se haya tenido en cuenta ni dicha toponimia ni se haya buscado bibliografía al respecto.

Además, en la zona afectada por la PSFV hay un listado de “senies” y “safarejos” (norias y balsas de riego) que ya existían en la época de los moriscos y que aún podemos observar de su existencia hoy en día en muchas de las parcelas que ocupara esta obra. Es

evidente que la PSFV destruirá definitivamente el paisaje y todos los elementos arquitectónicos que conforman ese sistema de regadío tradicional, cuyas características podemos asegurar que son únicas, tal y como señala el profesor Jorge Hermosilla, catedrático de la Universidad de Valencia donde señala que *“Los regadíos históricos valencianos forman parte del conjunto de paisajes singulares y característicos mediterráneos. Se tratan de unidades paisajísticas, de contrastado valor cultural y patrimonial, caracterizadas por su heterogeneidad morfológica.»*» Un cuarto elemento de captación es el aprovechamiento de los acuíferos subterráneos, sobre todo en espacios con escasa e irregular presencia de aguas superficiales, a través de la perforación de “pozos/pous” en sectores permeables con mantos más o menos superficiales y profundos. La explotación y elevación de los recursos de los pozos se produce mediante artefactos de tracción animal o de tiro (“norias horizontales”), de acción hidráulica (“norias o ruedas verticales”) y de fuerza eólica (“molinetas”); y la evolución de éstos, que se materializa desde finales del siglo XX en una serie de máquinas: “vapores y motores” de gasógeno, gas-oil y eléctricos. Las “nòrias de sang o sènies”, que proceden del término árabe saniya[13], son un artilugio destinado a la extracción de las aguas superficiales captadas a través de pozos que cuentan con una profundidad media entre los 2 y 10 metros de profundidad.” dentro del artículo: *La arquitectura Hidráulica de los regadíos históricos valencianos. Claves territoriales y tipológicas en torno a sus elementos de redes y sistemas.* Jorge Hermosilla Pla y Martin Peña Ortiz, Revista Bibliografica de Geografia y ciencias Sociales, Barcelona, 2013

También, en el libro *El regadío tradicional de la ribera baixa del Xúquer* editado por la Universidad de València el 2006 Salvador Vercher, nos dice:

“Igualmente constatamos otro tipo de riegos, de menor escala, pero sin duda interesante por cuanto implican la pervivencia y traspaso de una tecnología islámica a manos de sociedades occidentales. Nos estamos refiriendo a la irrigación de microistemas de pequeñas huertas a través de norias, unos artefactos de elevación de agua por tracción animal originarios de Siria. “El artefacto por excelencia del riego en las tierras de esta población de la Ribera Baixa eran las norias. Había numerosas norias situadas entre Llaurí y Favara, entre ellas citaremos la sènia de la Calçada, la senia Roda de Paret, la sènia dels Corralots, la sènia del tio Ganyo...” Y concluye: “Sin duda nos hallamos ante un triste final para tantos esfuerzos de generaciones y generaciones de campesinos encaminados a un solo propósito: regar y “de regar a no regar les terres... va la diferencia de tenir, o no tenir, bones collites...” Frase que constata el que será el futuro de toda esa cultura hidráulica de persistir este proyecto.

Finalmente, señalar que la tierra que irriga ese sistema hidráulico es una tierra de aluvión procedente de las constantes avenidas del río Júcar y de los barrancos de la Serra de Corbera y que por esas causas, al igual que todas las tierras con esa procedencia son tierras de gran fertilidad (Horta del Turia, del Segura, del Ebro, etc.) y, como tales, protegidas por el artículo 10 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto del Consell de la Generalitat Valenciana, que al respecto de las instalaciones dispone que: “Utilizar el menor suelo posible de gran valor agrológico, no pudiendo implantarse en suelo de alta capacidad agrologica”, que es exactamente el suelo donde se pretende instalar la PSFV, tal y como señala el mismo estudio

de impacto ambiental, en su página 35, donde habla de los principales condicionantes de esta alternativa:

- **El 100% de la superficie se encuentra en suelos con alta capacidad agrológica y suelos calificados como no urbanizables protegidos.**

Por lo que es incomprensible que esta alternativa P1 se haya considerado como la más favorable.

DECIMOTERCERA.- ATENTA CONTRA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Aunque algunas de las parcelas afectadas por la PSFV no están actualmente producción, esta es una cuestión coyuntural que puede cambiar rápidamente. Los terrenos afectados siguen siendo muy fértiles, tienen una alta capacidad agrológica y poseen recursos hídricos e instalaciones de riego que en poco tiempo podrían volverse a cultivar si fuera necesario. Esto no ocurriría en los terrenos donde se pretende llevar el agua del Tránsito y así se reconoce en el Estudio de Impacto ambiental, en su página 35, donde *el 100% de la superficie se encuentra en suelos con alta capacidad agrológica y suelos calificados como no urbanizables protegidos*

En estos tiempos en los que se habla tanto de soberanía alimentaria es una negligencia que se eliminan más de 60 Ha. de regadío (las ocupadas más las que quedarán improductivas como efecto colateral), que pueden ser estratégicas en unos años, todo ello sin tener la certeza de que este Anteproyecto sirva para la finalidad proyectada.

Por todo ello, entendemos que este Anteproyecto atenta de manera grave contra la soberanía alimentaria de nuestro país.

DECIMOCUARTA.- PROVOCA UN GRAN RECHAZO SOCIAL

Este Anteproyecto provoca una gran cantidad de afectados, mucho más que los que aparecen en la lista de expropiaciones, porque en la alternativa elegida, la P1, se cortan muchos caminos de acceso a parcelas colindantes con la PSFV, no son caminos municipales, sino dentro de fincas particulares, incrementando, además, el importe de las cuantías indemnizatorias y, en consecuencia, el presupuesto del Anteproyecto.

Existe un movimiento de protesta social puesto que dicha planta genera malestar entre el vecindario, especialmente entre los pequeños propietarios afectados por la expropiación de sus bienes y el vecindario colindante que ve peligrar el entorno donde reside y que forma parte de su espacio vital por la enorme transformación. Los vallados y las placas engullen directamente varios domicilios habituales, balsas de riego que privaran de cultivo a otras parcelas no expropiadas, dejando improductiva más extensión de la prevista. En definitiva, se promueve el abandono rural.

El proyecto apuesta por la eliminación de amplias zonas de campos de cultivo en zonas aptas para la agricultura en las zonas de origen, para invertirlas en otras zonas con demanda de agua con el agravante que la estación de bombeo solo podrá estar trabajando

los días que haya excedente de agua y sean soleados, y no siempre se cumplen ambas condiciones.

Este proyecto se realiza en una zona de esparcimiento para la población de Llaurí y Favara, donde sus vecinos salen a pasear y practican varios deportes como el running y la bicicleta, por lo que a partir de la instalación de la PSFV se les privará de estos pequeños placeres, perdiendo, con ello, calidad de vida. Esto es lo bonito de vivir en una zona rural y este proyecto va a acabar con ello.

Las posibilidades de desarrollo del turismo rural en esta zona tan extensa quedarán definitivamente arruinadas, así como el disfrute de las casas de campo y las balsas de la zona que han contribuido, ancestralmente, a aliviar los calores del verano y a disfrutar del frescor del viento del mar que, atravesando la marjal, refresca toda esa zona.

Desde el momento en que se ejecute la obra se volverá imposible transitar por la zona de influencia de la PSFV, por la radiación de las placas y por el intenso calor que emiten. Y que decir del placer de pasear por esos campos que, aunque muchos están abandonados, no por ello dejan de tener una vegetación que es mucho más agradable y fresca que una instalación de placas solares. Todo eso desaparecerá, en definitiva, una forma de vida saludable, todo aquello a lo que aspiramos las personas que vivimos en este lugar.

Que decir de las vistas privilegiadas desde la Muntanya de Llaurí, de ser un balcón a la Marjal, a esa llanura que el Xúquer ha creado durante millones de años, de poder ver la costa, el azul del mar, pasaremos a ver, ineludiblemente, la PSFV, deteriorando unas vistas privilegiadas.

¿Se pueden causar más perjuicios a cambio de nada?

DECIMOQUINTA.- PROVOCA UN GRAN RECHAZO INSTITUCIONAL

El pleno del Ayuntamiento de Llaurí, reunido en sesión extraordinaria el 21/07/2025, ha decidido:

1.- La **UNANIME OPOSICIÓN** y **SOLICITAR** que se informe **DESFAVORABLEMENTE** el *ANTEPROYECTO Y EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE "CENTRAL FOTOVOLTAICA PARA LA ESTACIÓN DE BOMBEO PANSER"*, así como el *Estudio de Impacto Ambiental* y que quede sin efecto la relación de bienes y derechos afectados, publicado en el B.O.E. número 154 de 27/06/2025.

2.- **SOLICITAR** que se declare **DESFAVORABLE** el Estudio de Impacto ambiental.

DECIMOSEXTA.- AFECCIÓN PERSONAL DEL ANTEPROYECTO

Respecto a la relación de bienes y derechos afectado publicada en el BOE nº 154 de 27 de junio de 2025 relacionada con el Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la Central Fotovoltaica para la estación de bombeo Panser:

☐

SI estoy incluido en dicha relación.

☐

NO estoy incluido en dicha relación, pero estoy indirectamente afectado por las siguientes causas:

CONCLUSIÓN:

Esta obra financiada con fondos NEXT GENERATION EU tiene la intención de reducir la huella de carbono, afectando la salud de casi 4.000 vecinos de Llaurí y Favara, más otros tantos en Llanera de Ranes y en Moixent; afectando de manera significativa el medio ambiente de la zona, eliminando más de 60 Ha. de regadío histórico, de tierra con una alta capacidad agrológica, de terreno no urbanizable protegido, destruyendo los sistemas de riego tradicionales, el paisaje, la posibilidad de desarrollar el turismo rural, la eliminación de puestos de trabajo y la posibilidad de realizar deportes en una de las zonas más utilizadas por unos vecinos que, de la noche a la mañana, verán mermada su calidad de vida.

Ya en el proyecto se han detectado diversas infracciones de procedimiento, ausencias de informes, y aportación de otros informes que son parciales para justificar su instalación y la zona en la que la ubican, de acordarse administrativamente la viabilidad de este proyecto tal como se ha presentado, se estaría realizando a sabiendas un acto ilícito.

Los promotores de este proyecto deberían recordar que **TAN IMPORTANTE ES CUMPLIR LA LEY COMO RESPETAR SU ESPÍRITU** y no creemos que la finalidad de estos fondos sea la de reducir la huella de carbono a cualquier precio, se vislumbra a posteriori de su ejecución un interés más comercial que social.

Por todo lo expuesto anteriormente.

SOLICITA:

- 1- Se informe **DESFAVORABLEMENTE** y se **REVOQUE** el Anteproyecto y el Estudio de Impacto Ambiental de la "Central Fotovoltaica para la Estación de Bombeo Panser" y se anule la relación de bienes y derechos afectados en el municipio de Llaurí, planteada por la sociedad estatal "Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A." (ACUAMED), empresa pública que actúa bajo la tutela del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- 2- Subsidiariamente, SOLICITO EXPRESAMENTE la **ANULACIÓN** de la elección de la **alternativa P1** como la más favorable, por ser contraria a derecho y provocar la indefensión de los afectados y, en consecuencia, **la relación de bienes y derechos afectados** que se menciona en el citado Anteproyecto.

- 3- Se tenga por presentado este escrito, y por formuladas las alegaciones en él expresadas, teniendo en cuenta las citadas alegaciones al dictar la resolución, teniéndonos como parte interesada para su tramitación y futuras notificaciones.
- 4- Se exija a la peticionaria ACUAMED el estudio de otras alternativas que no afecten al territorio y a la socio-economía comarcal de La Ribera Baixa.
- 5- Ser informado de la tramitación del expediente como parte interesada. Se dé respuesta de forma razonada a estas alegaciones tal y como determina el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y se informe de la resolución finamente adoptada.

Llaurí, a de julio de 2025

Firma:

Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico Dirección General del Agua, Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras.

Plaza San Juan de la Cruz, s/n, 28071 - MADRID